



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla Atlántico, Julio Trece (13) del Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2019-00283-00.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MONSALVE OBANDO C.C. No. 32.755.154

**DEMANDADO: EMILIO LEBOLO JR. ARQUITECTURA LTDA. Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, recorrió traslado de las excepciones presentadas por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, presentando además desistimiento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.



LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se advierte que fue recibido memorial el día 5 de julio del 2022, en el cual el apoderado demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, para evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, quien expuso que el inmueble objeto del proceso, es de **naturaleza fiscal**, aspecto que expresó el apoderado de la parte demandante, no era de conocimiento de su poderdante.

Conforme a lo anterior, se pronunciará este Despacho sobre la procedencia del desistimiento presentado por el apoderado y posteriormente procederá a declarar terminado el proceso de forma anticipada, según lo ordena el artículo 375 del Estatuto Procesal.

I. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

La institución o figura del desistimiento, fue desarrollada por el legislador a través de los cánones 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, encontrando el Despacho, que en el presente caso, se solicita concretamente respecto a las pretensiones de la demanda, como quiera que al fundamentar legalmente la solicitud, el apoderado cita el artículo 314, titulado “**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**”, cuyo tenor literal en lo que nos concierne reza lo siguiente:

*“**El demandante** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por **la demandante** apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de **los demandantes**, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Dirección: Calle 54 N.º 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Nótese pues, que el desistimiento de las pretensiones **es un acto procesal reservado de manera exclusiva a la parte demandante**, lo cual es armónico con lo señalado por el artículo 315 del C.G.P., que estipula, quienes **no poseen legitimidad para desistir de las pretensiones**, señalándose en el numeral segundo:

“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, al observar el poder conferido al apoderado de la parte demandante, se evidencia, **que no le fue otorgada a dicho profesional del derecho la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda**, acto que por expresa disposición del legislador, es reservado en cabeza exclusiva del titular del derecho debatido y/o parte demandante, en este caso, Señora **ADRIANA PATRICIA MONSALVE OBANDO**, identificada con C.C. No. 32.755.154; tanto así que se requiere que dicha facultad sea inequívoca, expresa y taxativa en el poder, para que pueda ser presentada por el apoderado.

Así pues, por lo expuesto brevemente, **no es procedente** acceder y/o aceptar el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante.

II. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

De otro lado, será del caso que este Juzgado **decrete la terminación anticipada del proceso**, al encontrarnos en presencia de la circunstancia prevista en el inciso primero del artículo 375 del C.G.P., cuyo aparte preciso indica:

“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

En el proceso que nos ocupa, se tiene que inicialmente se había enunciado y admitido como parte demandada a **EMILIO LEBOLO JR. ARQUITECTURA LTDA**, sin embargo el Despacho a efectos de sanear el proceso, ejerció a través de auto del 8 de marzo del 2022, ciertas labores oficiosas en ejercicio del **control de legalidad establecido en el artículo 132** del C.G.P., al advertir el posible interés y/o titularidad de un ente de derecho público (**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**) sobre el bien inmueble objeto del proceso, ya que de un estudio minucioso del certificado de tradición del inmueble, en congruencia con el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se evidenció que el propietario inscrito del inmueble es el **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, y no a quien se había tenido como demandado del proceso, **EMILIO LEBOLO JR. ARQUITECTURA LTDA**, precisándose que la entidad **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** fue reemplazada en su momento por el hoy liquidado **INURBE**, quien a su vez fue sustituido y así continua siendo actualmente, por el mencionado **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Así pues, el día 20 de mayo del 2022, se recibe contestación de la demanda de parte del Dr. **ALBERTO ANDRÉS GÓMEZ AMÍN**, quien obra como apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en la cual expone en resumidas cuentas que el inmueble objeto de esta Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-38665, *“es de propiedad de la **NACIÓN**, y cuya titularidad recae sobre el extinto Instituto de Crédito Territorial- ICT, hoy en día, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”* (Pronunciamiento a las pretensiones de la demanda por parte del Dr. **GÓMEZ AMÍN**), por lo cual propone la excepción de mérito de *“imprescriptibilidad de los bienes fiscales”*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Así pues, tiene el Despacho, que lo aseverado por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** en la contestación de la demanda, fue acreditado a través de los siguientes documentos, que a todas luces poseen valor probatorio y se erigen como el fundamento jurídico para **terminar anticipadamente** este proceso.

1. Certificado del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla: Este documento posee mérito probatorio para determinar la titularidad y/o dominio en cabeza del **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-38665.
2. Documento de consulta en la ventanilla de registro VUR: Este documento posee mérito probatorio para verificar los antecedentes históricos de tradición del inmueble, de donde se constata que el **actual titular del inmueble INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, lo adquirió por medio de compraventa realizada a **EMILIO LEBOLO JR. ARQUITECTURA LTDA** el 10 de mayo del 1979 en la Notaría Segunda de Barranquilla, por medio de la Escritura Pública 1175 del 10 de mayo de 1979.

Por lo anterior, sea del caso precisar que, como lo manifestó el Grupo de Titulación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de memorando Código: GDC-PL-04 (documento probatorio aportado por Min. Vivienda en la contestación de la demanda), el **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** fue creado por el Decreto Ley 200 de 1939, y posteriormente en virtud de la Ley 3 de 1991, fue denominado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, entidad cuyos derechos, bienes y obligaciones fueron traspasados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el artículo 11 de la Decreto 554 de 2003 que establece lo posterior:

“Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

De lo anterior, se concluye sin hesitación alguna que por ministerio de la Ley, el bien inmueble objeto de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-38665 fue pasado y/o transferido al dominio del hoy **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, teniendo en cuenta la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la consecuente creación del actual Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, ocurrida por medio del artículo 14 de la Ley 1444 del 2011, ello sin importar que actualmente en el folio de matrícula siga apareciendo como titular el extinto **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**.

Así pues, dada la naturaleza jurídica de los ministerios, que no es otra que la de organismos principales de la administración **que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional**, no puede arribarse a otra conclusión sino la de que, nos encontramos en presencia de la circunstancia de terminación anticipada del proceso, contemplada en el artículo 375 del C.G.P, ello aunado a la imprescriptibilidad de este tipo de inmuebles según lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC540 del 2021, al señalar que:

“La posesión de los bienes de las entidades de derecho público, comunes o fiscales, entonces, así sea inmemorial, es inútil para usucapir. Esa clase de propiedad, ante un eventual ánimo de señorío privado, queda protegida. Ningún particular que realice actos materiales de dueño puede adquirir el dominio por el modo de la prescripción.”

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Dar por terminado anticipadamente el presente proceso de pertenencia, adelantado por la Señora **ADRIANA PATRICIA MONSALVE OBANDO** identificada con C.C. No. 32.755.154 a través de apoderado judicial respecto del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-38665, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso. No se decretará levantamiento de medidas cautelares pues del expediente no se evidencia que se haya practicado la inscripción de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Julio del 2022.
NOTIFICADO POR ESTADO N° 111
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO